



VII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2016

Asunto: **Dictamen sobre una Iniciativa de Decreto**

C. DIP. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SEGUNDO PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS, PRMER AÑO DE EJERCICIO PRESENTE.

Los diputados que suscriben, integrantes de las Comisiones Unidas Administración y Procuración de Justicia y de Desarrollo e Infraestructura Urbana, celebraron una reunión pública de trabajo en la fecha señalada al rubro, para conocer, analizar y dictaminar una Iniciativa de Decreto turnadas por el Presidente de la Mesa Directiva del Pleno. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Como resultado, los suscritos elaboraron, discutieron, votaron y aprobaron, y remiten ahora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para su discusión en el Pleno de la Asamblea, el siguiente

DICTAMEN SOBRE UNA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTICULO 31, SE ADICIONA EL ARTICULO 98 BIS, 98 TER, 98 QUATER, 98 QUINQUIES, 98 SEXIES, 98 SEPTIES, 98 OCTIES, 98 NONIES; SE REFORMA LA FRACCIÓN X Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI DEL ARTICULO 120 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA EL 19 DE ABRIL DE 2016 POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

I. PREÁMBULO

A las COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA de la VII Legislatura les fue turnada, para su análisis y dictamen, una Iniciativa de Decreto presentada con fecha 19 de abril de 2016, por los diputados Margarita María Martínez Fisher y Jorge Romero Herrera, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional.

Las COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA de la VII Legislatura, integrada mediante el *Acuerdo de Comisión de Gobierno Mediante el cual Propone la Integración de las Comisiones y Comités de Trabajo Interno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura*, aprobado por el Pleno de la Asamblea en sesión ordinaria del 22 de octubre de 2015; SON COMPETENTES para analizar y dictaminar la Iniciativa de Decreto turnada, CON FUNDAMENTO EN lo dispuesto por los artículos 61, fracción I, y 64, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 5, párrafo segundo, 8 y 9, fracción I, del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que disponen la facultad de las Comisiones de Análisis y Dictamen Legislativo o Comisiones Ordinarias, para "dictaminar, atender o resolver las iniciativas... turnadas a las mismas en los términos de la ley y demás ordenamientos aplicables", de conformidad con la competencia "que deriva de su denominación, en correspondencia a las respectivas materias legislativas de la Asamblea previstas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal"; y CON MOTIVO DE los siguientes:



VII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 19 de abril de 2016 fue presentada al Pleno de la Asamblea Legislativa la *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XII y se adiciona la fracción XIII del artículo 31, se adiciona el artículo 98 Bis, 98 Ter, 98 Quater, 98 Quinquies, 98 Sexies, 98 Septies, 98 Octies, 98 Nonies; se reforma la fracción X y se adicional la fracción XI del artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*, por los diputados Margarita María Martínez Fisher y Jorge Romero Herrera, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional.

SEGUNDO. El 26 de abril de 2016, mediante el oficio ALDF/PCDIU/0642/2016, la Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, solicitó al Presidente de la Mesa Directiva del Pleno de la Asamblea, la ampliación del turno de la Iniciativa de Decreto señalada en el Antecedente Primero del presente Dictamen, asignado original y exclusivamente a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, para que el mismo fuera asignado también a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, y por lo tanto, para que el análisis y dictamen de dicha Iniciativa se realizara conjuntamente, en Comisiones Unidas.

TERCERO. El 28 de abril de 2016, mediante el oficio MDSPSOPA/CSP/1633/2016, el Presidente de la Mesa Directiva del Pleno, hizo del conocimiento de la Presidente de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, que la Mesa Directiva del Pleno había concedido ampliación del turno para que la Iniciativa de Decreto señalada en el Antecedente Primero del presente Dictamen, fuera analizada y dictaminada en Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Desarrollo e Infraestructura Urbana.

VISTOS los Antecedentes del presente Dictamen, y



VII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

III. CONSIDERANDO

PRIMERO. Que un "dictamen" es una "opinión y juicio que se forma o emite sobre algo", de conformidad con lo establecido por la Real Academia Española en su *Diccionario de la Lengua Española* (23ª ed., Madrid, Espasa, 2014), y que, tratándose de las que emiten las Comisiones Ordinarias, deben ser "estudios profundos y analíticos de las proposiciones o iniciativas que la Mesa Directiva del Pleno de la Asamblea turne a la Comisión, exponiendo ordenada, clara y concisamente las razones por las que dicho asunto en cuestión se aprueben, desechen o modifiquen", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. Que la definición normativa de la expresión "dictámenes", no se opone a la definición lexicográfica de la misma, toda vez que de ambas puede razonablemente deducirse que los dictámenes que emitan las Comisiones Ordinarias de la Asamblea, son opiniones o juicios sobre una Iniciativa de Decreto turnada por la Mesa Directiva, para efecto de ilustrar con ellas, al Pleno de la Asamblea, sobre la conveniencia o inconveniencia de aprobar, desechar o modificar la Iniciativa turnada, así como sobre las razones para obrar en un sentido determinado, pero reservando en todo caso, para el Pleno, la decisión correspondiente.

TERCERO. Que en opinión de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Desarrollo e Infraestructura Urbana, debe estimarse fundada la Iniciativa de Decreto turnada, toda vez que en ella se invocan, entre otros, los artículos 17, fracción IV, y 88, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 85, fracciones I y II, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los cuales otorgan a los diputados de la Asamblea, la facultad de iniciar decretos ante el Pleno de la misma, a condición de que las iniciativas sean presentadas reuniendo ciertos requisitos formales expresamente previstos.



VII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

CUARTO. Que en opinión de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Desarrollo e Infraestructura Urbana, debe estimarse motivada la Iniciativa de Decreto turnada, toda vez que la misma fue presentada al Pleno por dos diputados integrantes de la VII Legislatura de la Asamblea, a saber, Margarita María Martínez Fisher y Jorge Romero Herrera, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, y por lo tanto, por dos de las personas facultadas por la ley para presentar Iniciativas de Decretos ante la Asamblea Legislativa. Asimismo, debe estimarse motivada la Iniciativa de Decreto turnada, porque reúne los requisitos formales consistentes en una "denominación del proyecto de ley o decreto", denominación que fue señalada en el Antecedente Primero del presente Dictamen; en "una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta", en un "planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone", y en unos "razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad", en un "objetivo de la propuesta", en unos "ordenamientos a modificar", en un "texto normativo propuesto", en unos "artículos transitorios", y en el "lugar, fecha, nombre y rúbrica de quienes la propongan", todo lo cual consta en el texto de la Iniciativa de Decreto turnada.

QUINTO. Que la Iniciativa de Decreto turnada, propone enmendar la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mediante una reforma a su artículo 31, en su fracción XII y la adición de una fracción XIII; una reforma a su artículo 120, en su fracción X, y la adición de una fracción XI; y mediante la adición de los artículos 98 Bis, 98 Ter, 98 Quater, 98 Quinquies, 98 Sexies, 98 Septies, 98 Octies, 98 Nonies.

SEXTO. Que las enmiendas legales señaladas, tienen por objeto: **1) Atribuir competencia a las Salas, tanto Ordinarias como Superior, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para conocer de acciones públicas promovidas por particulares por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles; 2) Recorrer en su orden la disposición que otorga a las Salas del mismo Tribunal referido, competencia para conocer de los demás que expresamente señalen tanto la Ley Orgánica del mismo como cualquier otra ley; 3) Definir como acción pública el instrumento jurídico por el cual el Tribunal conoce directamente las situaciones fácticas y jurídicas contra los que se inconformen las personas que se consideren afectadas en su**

Página 5 de 28

*Calle N.º 15, piso 1er Piso Oficina 106 Col.
Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06010 México D.F.
Tel. 51301900 ext.*



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

patrimonio o directamente en su modo de vivir, por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, contrarios a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, a sus Reglamentos, incluido el de Construcciones para el Distrito Federal, o a los Programas de Desarrollo Urbano o Ambientales vigentes; **4)** Establecer reglas de presentación de la demanda de acción pública, tales como presentarla por escrito y ante el Tribunal; indicar el nombre del accionante o de quien promueva en su nombre; señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México; relacionar sucintamente los hechos motivo de la acción; señalar las presuntas infracciones cometidas; indicar las situaciones de hecho y de derecho que supongan violaciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal o a sus Reglamentos, incluido el de Construcciones para el Distrito Federal o a los Programas de Desarrollo Urbano o Ambientales vigentes, infracciones motivadas por construcciones, cambios de uso del suelo o de destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles afectados; establecer el nexo causal entre la infracción aducida y el patrimonio afectado o el modo de vida, entendiendo por tal las actividades o modificaciones en la armonía de la comunidad del accionante; señalar a las autoridades presuntamente infractoras y el domicilio para ser notificadas; señalar el nombre y domicilio del tercero perjudicado; señalar la pretensión que se deduce; plasmar la firma del accionante o de un tercero a su ruego, o su huella digital; ofrecer los medios de prueba con que se cuenten; **5)** Establecer la facultad obligatoria del Tribunal, de emplazar a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en su carácter de garante de las disposiciones jurídicas aplicables que indica su propia denominación; **5)** Establecer los casos de superveniencia de pruebas documentales, haciéndolos consistir específicamente en los documentos de fecha posterior a los escritos de demanda y contestación; en los documentos de fecha anterior a la demanda y contestación, pero respecto de los cuales el oferente manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de su existencia; y los documentos que no haya sido posible obtener con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior [*el cual, sin embargo, no prevé término alguno*]; **6)** Establecer el derecho del accionante a solicitar la suspensión de los trabajos que motivaron el inicio de la acción pública en cualquier etapa del procedimiento, con objeto de que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran al momento de decretarse la



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

misma; **7)** Establecer la obligación jurisdiccional de constituir en el lugar a personal del Tribunal para que levante acta circunstancia, y se cerciore de que no varíen las condiciones en las que se concedió la suspensión; **8)** Establecer la orden al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de custodiar el folio real del predio, como variante de la suspensión de los trabajos que motivaron el inicio de la acción pública; **9)** Establecer el decreto oficioso de la suspensión por parte del Tribunal, cuando se trate de actividades reguladas que requieran concesión, licencia, permiso, autorización, aviso o registro, y el tercero interesado no exhiba el documento correspondiente, comprendiendo dicha suspensión la detención de los trabajos de obra en el inmueble materia de la acción pública, y considerando para tal efecto, como autoridades auxiliares de la ejecución y cumplimiento de la medida cautelar, a las autoridades demandadas, en el ámbito de su competencia; **10)** Establecer la facultad del Magistrado Instructor de emplazar a las partes para que contesten en un término de quince días, si la demanda no tuviera irregularidades, o si, en su caso, fueron subsanadas; **11)** Establecer la facultad obligatoria del Magistrado Instructor, de emplazar de oficio a las autoridades que deban ser parte en el juicio y no hubieren sido señaladas como tales por el accionante, corriéndoles al efecto traslado de la acción pública y sus anexos para que conteste en el término referido en el artículo anterior; **12)** Establecer la obligación de las autoridades demandadas, de rendir su contestación y expresar en ella: las consideraciones de hecho y de derecho que permitan entender al accionante la legalidad del acto, su competencia, y el alcance de su intervención en la acción intentada; su afirmación o negación de los hechos que el accionante le impute, exponiendo la forma en que ocurrieron, de ser el caso; las pruebas que ofrezca; una conclusión sobre si el acto impugnado es legal, sobre si han variado las condiciones en que se otorgó, o si el tercero perjudicado no se apegó a tales condiciones; **13)** Establecer las reglas de que: **a)** El Tribunal pronuncie sentencia por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala; **b)** La sentencia se pronuncie dentro de treinta días siguientes a aquél en el que se hayan recibido todas las contestaciones de las autoridades emplazadas; **c)** Los Magistrados que no estén de acuerdo con el proyecto de sentencia, puedan emitir voto en contra o formular voto particular; **d)** El Magistrado Instructor engrose la sentencia con los argumentos de la mayoría, cuando su proyecto sea desechado, y que éste se considere voto particular; **14)** Establecer el contenido de las sentencias de las Salas del Tribunal, tales como la fijación clara y precisa de los puntos

Página 7 de 28

*Gante N.º 15, piso 1er Piso Oficina 108 Col.
Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06010, México D.F.
Tel. 51301900 ext.*



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

controvertidos, de sus fundamentos y motivos, y del examen y valoración de las pruebas admitidas; los términos en que deben ser ejecutadas las acciones por parte de las autoridades emplazadas, y el plazo para ello, el cual no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme; **15)** Establecer, como efectos de la sentencia que se dicte, los de que: **a)** El Tribunal ordene a la autoridad competente el inicio del procedimiento administrativo tendiente a declarar la nulidad o revocación del mismo, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, cuando el acto impugnado no cuente con elementos de validez; **b)** El Tribunal ordene a la autoridad competente realizar las acciones necesarias para demoler la construcción ilegal, que deberán realizarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor del inmueble, a pagar los gastos de demolición realizados por la Administración Pública Local; cuando se hayan realizado obras sin mediar documentación que acredite la legalidad de las mismas; **c)** El Tribunal ordene a la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que implemente las medidas necesarias para reintegrar, reparar, restaurar o revitalizar el área afectada, e informar en quince días hábiles el tiempo estimado para realizar los trabajos, quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor del inmueble a pagar los gastos de ejecución realizados por la Administración Pública Local; cuando se afecte un inmueble del patrimonio arqueológico, histórico, artístico o cultural de la ciudad; **d)** El Tribunal ordene al Órgano Interno de Control, que inicie el procedimiento correspondiente, cuando en la emisión del acto impugnado medie error, dolo o mala fe, por parte de las autoridades; **e)** El Tribunal reconozca la legalidad de los actos impugnados; **d)** El Tribunal ordene el sobreseimiento del juicio, en los términos de la misma Ley Orgánica en estudio; **16)** Establecer la procedencia del recurso de apelación en contra de las sentencias que se dicten en las acciones públicas; **17)** Establecer la improcedencia del juicio de nulidad en contra de los actos que se emitan en cumplimiento de sentencias de acción pública; **18)** Recorrer en su orden la disposición que establece la improcedencia del juicio de nulidad en los demás casos establecidos en la misma Ley Orgánica en estudio; **18)** Establecer la obligación de remitir el Decreto de reforma a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión al Diario Oficial de la Federación; **19)** Establecer,



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

como inicio de vigencia del Decreto propuesto, el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Que los motivos de la Iniciativa de Decreto turnada, son: **1)** Contrarrestar las violaciones constantes al uso del suelo y al ordenamiento territorial, sometidos desde hace varias décadas a presiones del sector inmobiliario para incrementar notablemente el número de niveles y viviendas permitidos por las leyes y los Programas de Desarrollo Urbano; **2)** Procurar una cercana y eficiente coordinación entre las dependencias responsables del urbanismo y del ambiente natural, para que no caigan en contradicciones o en daños irreversibles al ambiente, mismos que, al paso del tiempo, y en cuestión urbanística, solamente se magnifican, tal como lo afirma Carla Aceves Ávila (*Bases Fundamentales del Derecho Ambiental Mexicano*), en la inteligencia de que son muchas las determinaciones urbanísticas que regulan los impactos al ambiente natural, tales como el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, los Programas de Desarrollo Urbano y la zonificación de usos de suelo; **3)** Subsanan la falta de procedimiento para la sustanciación de la acción pública establecida en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, a fin de crear certidumbre jurídica para la población que se estima perjudicada por las violaciones al uso el suelo, y hacer de dicha acción un derecho positivo y no sólo vigente, para que los particulares puedan enjuiciar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal las presuntas infracciones cometidas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, y específicamente, a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de dicha Ley, al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, o a los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; **4)** Reglamentar el procedimiento de la acción pública prevista en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y hacer de ella un auténtico instrumento jurídico, eficaz para que el ciudadano garantice la legalidad en el aprovechamiento del uso del suelo de la ciudad; **5)** La recurrencia de la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales, en la medida en que la sociedad está más involucrada en los asuntos colectivos; **6)** Dar continuidad a la defensa de los derechos individuales y sociales, de la cual nuestro país fue precursor desde la constitución de 1824 hasta la de 1917, materializada en el juicio de amparo; **7)** Reinsertar a México en la concepción y defensa de los derechos colectivos, en la cual ha quedado rezagado, y afrontar ese desafío



VII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

planteado en las últimas décadas del siglo XX y primeras del XXI, en los países de tradición jurídica romano germánica, de los cuales forma parte el nuestro, con una típica concepción individualista y privada del derecho; 8) Atender y desarrollar uno de los temas de actualidad más importantes de la Ciudad de México, como es el desarrollo urbano y las violaciones al uso de suelo, y por lo tanto, al ordenamiento territorial, considerando que los derechos fundamentales que se tutelan en la materia son diversos, pues van desde los económicos, hasta los sociales y culturales, pasando por los derechos difusos como el medio ambiente, y por lo tanto, la distribución adecuada de los espacios y servicios públicos, y 10) Generalizar los derechos humanos y su extensión a sectores de la población a los que hasta este momento les han sido ajenos, a causa del desarrollo tecnológico y científico que a la fecha experimentamos, de la misma forma en que ocurrió en el siglo XIX con motivo de las revoluciones industriales y la transformación de los mecanismos de producción, tal como lo afirma Francisco Javier Ansuategui Roig ("Los derechos humanos y el medio ambiente. ¿Razones para la reelaboración del discurso moral?", en *III Jornadas sobre visiones contemporáneas de los derechos humanos*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, 2006, p. 13).

OCTAVO. Que los motivos de la Iniciativa de Decreto turnada, son plausibles y de notable calidad política, toda vez que, fundados en literatura especializada, reflejan de manera breve pero precisa, las necesidades de la época, y en particular, de las que cotidianamente padece la población de la Ciudad de México en materia de protección a su medio ambiente, entendiendo por tal no sólo la existencia de los recursos naturales, o lo que de ellos queda en el territorio de la ciudad, sino muy particularmente el "hábitat" urbano en el que desenvuelven su vida, peculiarmente construido por los mismos habitantes de esta ciudad, o para ser exactos, construido para ellos sin su participación, por virtud de decisiones unilaterales de gobiernos históricamente hegemónicos, culturalmente retardatarios, y sin visión de futuro, que sin solución de continuidad se iniciaron con los gobiernos de la Conquista, se prolongaron con los virreinales y el porfirista, se mantuvieron con los posrevolucionarios, y se reinstauraron en la actualidad, con una no despreciable fuerza, dada la complicidad que con ellos tienen ciertos sectores de particulares apoyados en su alta capacidad económica y de cabildeo en las instituciones de la



VII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

ciudad, tanto ejecutivas, como legislativas y jurisdiccionales, sin importar el conflicto de intereses que ello representa, y sin importar las afectaciones graves e irreversibles que causan a la mayoría de la población.

Ejemplos de las desafortunadas decisiones referidas fueron las múltiples vialidades construidas a pretexto de dotar a la ciudad de espacios que facilitarían el para entonces revolucionario uso del automóvil, actualmente convertido en irracional. Así lo fueron las avenidas 20 de Noviembre y José María Pino Suárez, que arrasaron con inmuebles de alto valor patrimonial que databan del Virreinato, y por los cuales la ciudad era internacionalmente conocida, desde Humboldt, como la Ciudad de los Palacios.

Efectos similares los han tenido vialidades como los Viaductos Tlalpan y Miguel Alemán, la avenida Río Churubusco, la calzada de La Viga, y el Anillo Periférico Norte y Centro, construidas sin importar el impacto ambiental y de imagen urbana, expresados en el ahogamiento y muerte de los prehispánicos cauces de agua, como la zona lacustre adyacente a la calzada de Tlalpan, el canal De La Viga, y los Ríos de la Piedad y Churubusco convertidos criminalmente en cloacas y drenajes; en la destrucción del patrimonio cultural edificado, y por lo tanto, de la cohesión social y de la tradición cultural, tan antiguas como dignas de respeto, de barrios como Tizapán y Tlacopac, en San Ángel.

Otros ejemplos en la ciudad de deplorables fenómenos urbanos como los descritos, se encuentran en la ilegal deforestación y ocupación de sus bosques, barrancas y montañas, como el Ajusco, el Cerro del Judío, la Cañada de Contreras, los lomeríos y barrancas de la Delegación Álvaro Obregón, incluida la zona de Las Águilas; así como en el ahogamiento de los escasos cuerpos de agua que le quedan a la ciudad, como las Fuentes Brotantes y el Río Magdalena, por parte de precaristas, invasores y hasta por desarrolladores formalmente constituidos, quienes tolerados por los gobiernos de la ciudad en las décadas de los 70's, 80's, 90's, e incluso en la actualidad, han convalidado sus delitos en detrimento del patrimonio ambiental de la ciudad, así como de la calidad de vida de sus habitantes, incluidos los mismos infractores, al despojar y despojarse insensatamente de áreas verdes y de esparcimiento común, vitales para el ser humano y para la vida vegetal y animal en general.



VII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

De esta larga e intensa lista de abusos urbanos y ambientales, no pueden escapar tragedias como las producidas con motivo de los desastres naturales, el más representativo de los cuales ha sido el sismo de 1985, que la población de la ciudad hubiera podido experimentar de otra manera si previamente las autoridades no hubieran tolerado, y dejado impune, la construcción defectuosa de múltiples edificaciones en un suelo lacustre, como el que no puede dejar de tener, por naturaleza, la Ciudad de México.

En este orden de ideas, tampoco pueden soslayarse obras públicas recientes, como los cuestionados Segundos Pisos construidos desde el año 2004 a la fecha, incluidos tanto los del Anillo Periférico, como el de San Antonio, el de la Súper Vía Poniente, el de la avenida Revolución y el que actualmente se construye en el cruce de las avenidas Insurgentes y Mixcoac. Este tipo específico de obras viales, son altamente cuestionables porque han sido y son construidas a contracorriente de las tendencias urbanísticas de las grandes capitales del mundo (algunas conocidas como "Ciudades Alfa"), que paradójicamente los Jefes de Gobierno de la ciudad, han afirmado replicar, como las norteamericanas (Nueva York, Boston), las europeas (Londres, Ámsterdam) y las asiáticas (Seúl), tendencias consistentes en multiplicar y fortalecer las redes de transporte público de pasajeros, para efecto de desincentivar el uso del automóvil, con medidas como el pago de cuotas significativas por circular con automotores en los centros históricos (*downtowns*), y como la sustitución de largos pasos a desnivel, por pasos a nivel (cruce inglés) o a nivel subterráneo (deprimido), y la consecuente demolición de los grandes pasos elevados o su transformación en áreas verdes o en infraestructura de sistemas de transporte eléctrico.

Contrariamente a esta corriente urbanística internacional, los Segundos Pisos de la Ciudad de México, no hacen sino incrementar exponencialmente el uso de automotores particulares en las vías públicas de la ciudad, al cual contribuyen además las condiciones del mercado, como el bajo costo de unidades nuevas, que redondean las decisiones de gobierno consolidándolas como políticas públicas, lo cual ocurre desde hace más de una década, y que a pretexto de favorecer el flujo vehicular continuo en las vías primarias, no hacen sino provocar nuevos y mayores congestionamientos vehiculares, con la consecuente emisión de contaminantes y las



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

ulteriores declaratorias de precontingencia y contingencia ambiental, como las experimentadas ya en la ciudad a lo largo del presente año 2010.

Los desastres urbanos de la ciudad han ocasionado una evidente reducción en la calidad de vida de las personas, todos los cuales son imputables, por acción u omisión, a los mismos gobiernos capitalinos, desde el desastre más antiguo consistente en la desecación de los cuatro grandes e históricos Lagos del Altiplano Central; como los desastres permanentes, consistentes en omitir la construcción de obras que permitirían el aprovechamiento de la alta y recurrente precipitación pluvial en una región que, no por haber sido centenariamente mutilada, ha dejado de ser lacustre; y como los desastres que periódicamente van surgiendo, consistentes en favorecer irracionalmente los procesos de urbanización mediante la construcción de obras públicas no previstas en los Programas de Desarrollo Urbano, y mediante el incremento de la altura y la densidad constructiva de edificaciones en una ciudad con serios problemas de abastecimiento de agua, incremento alentado por artificiosos e interesados discursos de pseudo-teóricos del urbanismo, y principalmente, por la voluntad arbitraria de quienes construyen sin atender los dictámenes de factibilidad hidráulica y de mecánica de suelos, y sin considerar la opinión de los vecinos, por la sencilla razón de que su único propósito es obtener una alta rentabilidad de la venta de sus construcciones, y al cabo, regresar a sus hogares contruidos en confortables zonas de la ciudad, mesuradamente contruidas, esmeradamente conservadas y cuidadosamente naturadas, o bien, mudarse simplemente de la Ciudad de México para instalar sus domicilios en ciudades con escasos márgenes de impunidad, como París, Miami, Nueva York y Londres, por citar las más estereotipadas en el imaginario del sector aspiracionista de la población mexicana.

Lo peor de este escenario de impunidad, ya de por sí deplorable, es que ante el vacío de la autoridad y la falta de sanciones eficaces a las infracciones que cotidianamente se cometen en los múltiples rubros urbanos, surgen en la misma población ciertos impulsos por aprovechar la reiterada comisión de infracciones, y exigir a los presuntos infractores pequeñas, medianas o grandes ventajas económicas, a cambio de no interferir o impedir las construcciones que se estiman ilegales. En síntesis, la impunidad en materia de desarrollo urbano, ocasiona problemas colaterales de alta conflictividad social, como es la extorsión, después de lo cual no



VII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

es difícil suponer que se sigan delitos todavía mayores, como el robo, las lesiones y el homicidio, pues así lo dejan ver, día con día, las notas de prensa no sólo a nivel local, sino también a nivel regional y nacional.

NOVENO. Es plausible la propuesta, contenida en la Iniciativa de Decreto turnada, de trasladar la regulación de lo que hoy es la acción pública, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en la que actualmente se encuentra, a la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en donde es deseable ubicarla a fin de favorecer la concentración temática, la armonización normativa, y la rápida identificación, consulta, aplicación y observancia de los preceptos correspondientes.

DÉCIMO. Que para un mayor conocimiento de los antecedentes de la acción pública, es indispensable mencionar que la misma fue prevista en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada el 29 de enero de 1996 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, reformada por última vez mediante decreto publicado el 30 de abril de 2007 en ese mismo órgano de difusión, y finalmente abrogada por disposición del artículo Transitorio Segundo de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicada el 15 de julio de 2010 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 100 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal de 1996, establecía a la acción pública como un simple procedimiento de denuncia que cualquier afectado podía hacer valer con motivo de construcciones, cambios de usos o destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles contrarias a dicha Ley, a sus reglamentos y a los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la defensa jurídica ofrecida mediante la acción pública prevista en el artículo 100 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal de 1996, era en realidad inexistente, toda vez que dicho precepto establecía, como condición para hacerla valer, la necesidad de que la afectación fuera causada "en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal", condición que a todas luces resultaba imposible de satisfacer, toda vez que si la procedencia de la acción pública se establecía en contra de las construcciones y cambios ilegales de usos o destinos del suelo, entre otros aprovechamientos



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

del suelo más, ello equivalía a establecerla, no en contra de los actos de las autoridades, sino en contra de hechos de particulares, los cuales, dada su previsible ilicitud, era jurídicamente imposible que se llevaran a cabo "en los términos de una ley".

DÉCIMO TERCERO. Que la defensa jurídica ofrecida mediante la acción pública prevista en el artículo 100 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal de 1996, era en realidad inexistente, toda vez que dicho precepto no establecía una instancia específica y cierta ante la cual el afectado pudiera interponerla, sino que disponía preceptos tan vagos como los siguientes: "Quienes resulten afectados... pueden ejercitar acción pública ante las autoridades competentes de la Administración Pública..." y "Las autoridades competentes de la Administración Pública del Distrito Federal efectuarán las inspecciones y diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados...". Otro precepto vago previsto en el susodicho artículo 100, resultaba hasta ridículo, ante la falta de certidumbre descrita, como el que disponía que "Cuando la autoridad ante la que se ejercite la acción pública se declare incompetente, deberá turnar el escrito mediante el cual ésta se ejercite a la autoridad que considere competente". Lo expuesto hasta aquí es un claro ejemplo de sobrerregulación, es decir, de un problema de existencia múltiple de normas aplicables a un mismo objeto de regulación, las cuales, a pesar de lo excesivo de su número, no regulaban nada ni resolvían conflicto social alguno, pues ni siquiera era posible identificar en ellas a la autoridad competente para conocer de la acción pública.

DÉCIMO CUARTO. Que la defensa jurídica ofrecida mediante la acción pública prevista en el artículo 100 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal de 1996, era en realidad inexistente, toda vez que no establecía con precisión un catálogo de infracciones, y mucho menos de sanciones, de lo cual se concluye que se trataba de un procedimiento administrativo que creaba más expectativas que una defensa efectiva para los ciudadanos agraviados por las transgresiones a los ordenamientos urbanísticos de la ciudad, como puede deducirse del siguiente precepto: "Las autoridades competentes de la Administración Pública del Distrito Federal efectuarán las inspecciones y diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, oirán previamente a los interesados y en su caso a los afectados, realizarán la evaluación correspondiente **y tomará las medidas procedentes.** En todo caso las



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

autoridades competentes de la Administración Pública del Distrito Federal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la presentación de la acción pública, **deberán resolver lo conducente**".

DÉCIMO QUINTO. Que no obstante la incertidumbre jurídica implícita en el referido artículo 100 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal de 1996, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda asumió por mucho tiempo la competencia ambigua prevista en la disposición legal señalada, abriendo al efecto múltiples expedientes mediante los cuales substanció el procedimiento de acción pública descrito, sin lograr, como era de preverse, impacto alguno en la solución de los conflictos urbanos denunciados desde diversas partes de la ciudad.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal de 2010, actualmente en vigor, tuvo el mérito de conservar la figura de la acción pública, así como la ventaja, en comparación con el artículo 100 de la Ley de 1996, de identificar a la autoridad competente para conocer de ella, atribuyendo dicha facultad al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Lo anterior supuso un avance por partida doble en tanto que se avanzó en despojar a la acción pública del carácter de mero procedimiento administrativo, y en atribuirle tácitamente el carácter de un auténtico proceso jurisdiccional.

DÉCIMO SEPTIMO. Que no obstante las novedades jurídicas implícitas en el artículo 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal de 2010, actualmente en vigor, dicho precepto reviste todavía diversas limitaciones, como el inconveniente de ser ambiguo respecto del objeto de impugnación, pues mientras que por una parte se deduce que la acción pública procede contra hechos de particulares, al disponer "Las personas... que se consideren afectados **por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles** que contravengan lo establecido en esta Ley, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y en los Programas [de Desarrollo Urbano del Distrito Federal], podrán ejercer acción pública ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal"; por otra parte se deduce que la acción pública procede también contra actos de las autoridades, al disponer: "Para dar trámite a la acción pública, bastará que se presente por escrito y que se indiquen... las presuntas infracciones cometidas, los datos de la **autoridad o autoridades presuntamente infractoras...**".



VII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

DÉCIMO OCTAVO. Que a las limitaciones de la acción pública, se agregan otras tantas que resultan de la insuficiencia de aplicar las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por más carácter supletorio que tengan, como la ya transcrita en el Considerando Décimo del presente Dictamen: "Artículo 39.- **Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley.** A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; al Código Fiscal del Distrito Federal, en lo que resulten aplicables."

DÉCIMO NOVENO. Que la presente iniciativa establece un proceso, juicio o acción *sui generis*, destinado a servir de defensa jurídica de los ciudadanos que resienten en su *hábitat*, medio ambiente o calidad de vida, las transgresiones cometidas en materia urbana por otros ciudadanos o por autoridades de la ciudad, haciendo posible la plena realización, en la materia, del derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

VIGESIMO. Es indispensable establecer que si el derecho urbanístico es una rama del derecho administrativo, entonces lo pertinente es mantener al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, como instancia competente para dirimir las controversias planteadas con motivo de la transgresión a los ordenamientos jurídicos en materia urbanística.

VIGESIMO PRIMERO. Que los numerosos eventos de inconformidad pública que experimenta la Ciudad de México con motivo de sus recurrentes procesos de urbanización, evidencian lo inerte e indefensos que se encuentran los ciudadanos para hacer valer el respeto a los múltiples derechos humanos que les otorga, por ejemplo, el artículo 27, tercer párrafo, de la Constitución Federal; al mejoramiento de sus condiciones de vida, en tanto que integrantes de la población urbana, y a vivir en un asentamiento humano ordenado y con adecuados usos del



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

suelo, y en un centro de población planeado y regulado en su conservación, mejoramiento y crecimiento. O bien, para hacer valer los derechos humanos que les otorgan los artículos 2; 3; 4; 5; 11 párrafo 1, y 12 párrafos 1 y 2 inciso b), todos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; a un nivel de vida adecuado, para sí y su familia, incluida una vivienda adecuada; a una mejora continua de sus condiciones de existencia; a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental; y al mejoramiento, en todos sus aspectos, del medio ambiente. O también, para hacer valer los derechos humanos que les otorgan los artículos 1; 2; 11; 21 párrafo 1; 26; 28 párrafos 1 y 2; 29 y 32, todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; a ser respetados por las demás personas, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática; a exigir de las demás personas el cumplimiento de sus respectivos deberes para con la comunidad; a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en sus domicilios, y a la protección de la ley contra esas injerencias arbitrarias o abusivas en sus domicilios. O finalmente, para hacer valer los derechos humanos que les otorgan los artículos 10 párrafos 1 y 2 inciso d, y 11, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social; a la salud como bien público, y por lo tanto, a la prevención de enfermedades de cualquier índole; a vivir en un medio ambiente sano, y a la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

VIGESIMO SEGUNDO. Que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual regulará su organización y funcionamiento, su competencia, el procedimiento, los recursos contra sus resoluciones y la forma de integrar su jurisprudencia; así como para legislar en materia de desarrollo urbano, particularmente en el uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas; tránsito y estacionamiento; justicia cívica; obras públicas, y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal; de conformidad con lo dispuesto por los



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

artículos 42, fracciones VII y XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 10 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Las Comisiones Unidas Administración y Procuración de Justicia y de Desarrollo e Infraestructura Urbana, someten a la consideración del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el siguiente

DICTAMEN SOBRE UNA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTICULO 31, SE ADICIONA EL ARTICULO 98 BIS, 98 TER, 98 QUATER, 98 QUINQUIES, 98 SEXIES, 98 SEPTIES, 98 OCTIES, 98 NONIES; SE REFORMA LA FRACCIÓN X Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI DEL ARTICULO 120 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA EL 19 DE ABRIL DE 2016 POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL.

ÚNICO. SE REFORMA LA FRACCIÓN XII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 31; SE ADICIONA EL ARTICULO 98 BIS, 98 TER, 98 QUATER, 98 QUINQUIES, 98 SEXIES, 98 SEPTIES, 98 OCTIES Y 98 NONIES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

Artículo 31.- Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

...

XII. La acción pública promovida por particulares por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles; y

XIII. De los demás que expresamente señalen ésta u otras Leyes.



VII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

ARTÍCULO 98 BIS.- La acción pública es el instrumento jurídico por medio del cual el Tribunal, conoce de manera directa las situaciones fácticas o jurídicas contra los que se inconformen las personas físicas o morales o los órganos de representación ciudadana, que se consideren afectados en su patrimonio o directamente en su modo de vivir, por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y en los Programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes.

La acción pública se interpondrá por escrito dirigido al Tribunal dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de las situaciones fácticas o jurídicas previstas en el párrafo anterior, y deberá contener los siguientes requisitos formales:

- I. Nombre del accionante o en su caso, de quien promueva en su nombre; debiendo señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;**
- II. Indicar una relación sucinta de los hechos que motivaron el inicio de la acción pública;**
- III. Señalar las presuntas infracciones cometidas, debiendo indicar las situaciones de hecho y de derecho por las cuales se considera que existe una violación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su reglamento, el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal o los programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes, motivada por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles afectados, debiendo el accionante establecer un nexo causal entre la infracción aducida y el patrimonio afectado o bien directamente en su modo de vida, entendiéndose por esto, actividades que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones directamente en la armonía de la comunidad del accionante;**



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

IV. Señalar a la autoridad o autoridades presuntamente infractoras y el domicilio para ser notificadas;

V. Nombre y domicilio del tercero perjudicado;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La firma del accionante, si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital;

VIII. Los medios de prueba con que se cuenten;

Una vez admitida la acción pública se deberá emplazar a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial en su carácter de autoridad ambiental garante del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

Artículo 98 TER.- Posterior a la demanda y contestación, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, no se admitirán al accionante ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;

II. Los de fecha anterior, respecto de los cuales, manifieste bajo protesta decir verdad, no haber tenido conocimiento de su existencia; y

III. Los que no haya sido posible obtener con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior.

Artículo 98 QUÁTER.- El accionante podrá solicitar la suspensión de los trabajos que motivaron el inicio de la acción pública en cualquier etapa del procedimiento, los cuales tendrán por objeto que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran al momento de decretarse la misma, para ello se deberá constituir personal adscrito al Tribunal con el objeto de que se levante acta circunstanciada del lugar, a efecto de



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

cerclorarse que no varíen las condiciones en las cuales se concedió. La suspensión procederá siempre que la autoridad o autoridades presuntamente infractoras no acrediten la legalidad de las situaciones fácticas a las que se refiere el artículo 98 BIS.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés público o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, de conformidad con el capítulo VII de la presente ley.

Tratándose de actividades reguladas, que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización aviso o registro y el tercero perjudicado no exhiba dicha documental, la suspensión procederá de oficio debiendo detener los trabajos de obra que se realicen en el inmueble materia de la acción pública; para ello las autoridades emplazadas serán auxiliares en el ámbito de su competencia para la ejecución y cumplimiento de la medida cautelar.

Artículo 98 QUINQUIES.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Instructor mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de quince días.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el accionante, el Magistrado Instructor, de oficio, ordenará se le corra traslado de la acción pública y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el primer párrafo de este precepto.

Artículo 98 SEXIES.- La autoridad o autoridades, al rendir su contestación de acción pública expresarán:

I. Las consideraciones de hecho y de derecho que permitan entender al accionante de una manera clara y precisa la legalidad del acto, debiendo señalar el ámbito de su competencia en el asunto y hasta dónde llega su intervención en la acción intentada;



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

II. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el accionante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

III. Las pruebas que ofrezca;

IV.- A manera de conclusión expondrá brevemente si el acto que motivo la acción pública es legal o manifestar que en el ejercicio de autocontrol a que están obligadas todas las autoridades han variado las condiciones en las que se otorgó o bien que el tercero perjudicado no se apegó a las mismas.

Artículo 98 SEPTIES.- La sentencia se pronunciará por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que se hayan recibido todas las contestaciones de las autoridades emplazadas.

Si la mayoría de los Magistrados están de acuerdo con el proyecto, el Magistrado que no lo esté, podrá señalar que emite su voto en contra o formular su voto particular.

En caso de que el proyecto no sea aceptado por los demás Magistrados de la Sala, el Magistrado Instructor engrosará la sentencia con los argumentos de la mayoría y el proyecto quedará como voto particular.

Artículo 98 OCTIES.- Las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, fundando y motivando la legalidad o no de la acción planteada, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido,

II. Los términos en los que deberán ser ejecutadas las acciones por parte de las autoridades emplazadas, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

III. Los efectos de la sentencia dictada en la acción pública serán:



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

- a) Si del análisis de las documentales se desprende la ausencia de elementos de validez en relación al acto que motivó la acción pública, el Tribunal ordenará la nulidad del acto y en su caso ordenará a las autoridades emplazadas como auxiliares del cumplimiento de la sentencia, en razón de su competencia, la imposición del estado de clausura, demolición del inmueble o bien su restitución tratándose de inmuebles catalogados, misma que deberá cumplirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que la sentencia quede firme.
- b) Si del análisis de las documentales se desprende que se hayan realizado trabajos de obra sin mediar documentación que acredite la legalidad de la misma, el Tribunal ordenará a la autoridad competente realice todas las acciones necesarias con el objeto de demoler la construcción estimada ilegal, situación que deberá cumplirse en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de que la sentencia quede firme, quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido la Administración Pública de la Ciudad de México con motivo de la ejecución de la demolición;
- c) Si del análisis de las documentales se desprende que un inmueble que constituya el patrimonio arqueológico, histórico, artístico o cultural de la Ciudad de México haya resultado afectado, se ordenará a la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda implementen las medidas necesarias para reintegrar, reparar, restaurar o en su caso revitalizar el área afectada, para ello la Secretaría deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes el tiempo estimado para la elaboración de los trabajos, quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido la Administración Pública de la Ciudad de México;



VII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

- d) Si de las documentales se desprende que en la emisión del acto administrativo materia de la acción pública medio error, dolo, mala fe, por parte de las autoridades, el Tribunal ordenará se dé vista al Órgano Interno de Control de la autoridad competente con el objeto de que se inicie el procedimiento correspondiente;
- e) Reconocimiento de parámetros de legalidad de los actos que motivaron la acción pública; y
- f) Sobreseer el juicio en los términos de Ley.

Artículo 98 NONIES.- En contra de las sentencias que se dicten con motivo de la acción pública prevista en este capítulo, procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 137 de esta Ley.

Artículo 120.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es improcedente:

...

X. Contra actos o resoluciones que se hayan emitido en cumplimiento de sentencia de la acción pública;

XI. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.



VII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, para su respectiva promulgación, refrendo y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Recinto de Donceles, sede de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES
PRESIDENTE

VOTO: A favor En contra

DIP. LUCIANO JIMENO HUANOSTA
VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA¹

VOTO: A favor En contra

DIP. JOSÉ MANUEL DELGADILLO MORENO
SECRETARIO

VOTO: A favor En contra

COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

DIP. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER
PRESIDENTE

VOTO: A favor En contra

DIP. ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ
VICEPRESIDENTE

VOTO: A favor En contra

DIP. RAÚL FLORES GARCÍA
SECRETARIO

VOTO: A favor En contra

¹ Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: "Artículo 63.- El dictamen que aprueben las Comisiones Unidas deberá ser uno sólo, aprobado por el voto mayoritario de los diputados presentes. Cada diputado tendrá derecho a un voto sin importar su pertenencia a dos o más comisiones."



VII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

**DIP. JORGE ROMERO HERRERA
INTEGRANTE**

VOTO: A favor En contra

**DIP. FRANCIS IRMA PIRÍN CIGARRERO
INTEGRANTE**

VOTO: A favor En contra

**DIP. JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ
INTEGRANTE**

VOTO: A favor En contra

**DIP. VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA
INTEGRANTE**

VOTO: A favor En contra

**DIP. BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL
INTEGRANTE**

VOTO: A favor En contra

**DIP. DUNIA LUDLOW DELOYA
INTEGRANTE**

VOTO: A favor En contra

**DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ
INTEGRANTE**

VOTO: A favor En contra

**DIP. LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO
INTEGRANTE**

VOTO: A favor En contra

**DIP. MARIANA MOGUEL ROBLES
INTEGRANTE**

VOTO: A favor En contra

INTEGRANTE
(GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA)

VOTO: A favor En contra



VII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

INTEGRANTE
(GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA)

VOTO: A favor En contra

INTEGRANTE
(GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA)

VOTO: A favor En contra

INTEGRANTE
(GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA)

VOTO: A favor En contra

INTEGRANTE
(GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA)

VOTO: A favor En contra

INTEGRANTE
(GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA)

VOTO: A favor En contra

GSC/JMM